

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0620-RE**

**Guayaquil, 08 de octubre de 2014**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**LA DIRECCIÓN GENERAL  
CONSIDERANDO:**

Que, con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, y de contribuir al éxito de los elevados fines de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, la Constitución de la Unión Postal Universal, modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969, de Lausana 1974, de Hamburgo 1984, de Washington 1989, de Seúl 1994, de Beijing 1999 y de Bucarest 2004.

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución de la Unión Postal Universal, *“Los Países miembros, o sus administraciones postales, cuando la legislación de estos países no se oponga a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, con la condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuren en las Actas en las cuales sean parte los Países miembros interesados.”*.

Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 22 de la Constitución de la Unión Postal Universal, *“El Convenio Postal Universal, el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y el Reglamento relativo a Encomiendas Postales incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional, así como las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia y de encomiendas postales. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.”*.

Que, el numeral 1 del artículo 5 del Convenio Postal Universal, firmado el 12 de agosto de 2008 en Ginebra, señala que *“El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de origen o de destino y, en caso de aplicación del artículo 15.2.1.1 o 15.3, de acuerdo con la legislación del país de tránsito.”*.

Que, el numeral 1 del artículo 18 del antedicho cuerpo legal tipifica que *“El operador designado del país de origen y el del país de destino estarán autorizados a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países.”*.

Que en el Capítulo I, *“Naturaleza y Atribuciones”*, Título IV, *“De la Administración Aduanera”*, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, instruye: *“Art. 207.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.”*.

Que en el Art. 164 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 de fecha 29 de Diciembre de 2010, se establece: *“Art. 164.- Tráfico Postal.- La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor en aduana no exceda del límite que se establece en el reglamento se despacharán mediante formalidades simplificadas respetando los convenios internacionales suscritos al respecto, conforme los procedimientos que establezca el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.”*.

Que según el artículo 213 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el Director General es la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que es la entidad de derecho público a la que se le asigna en virtud de la ley el ejercicio de la potestad aduanera a nivel nacional.

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

**Dirección General** - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

**www.aduana.gob.ec**

## Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0620-RE

Guayaquil, 08 de octubre de 2014

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva., en ejercicio de la atribución conferida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir las siguientes:

### **REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN: “TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER”**

**Artículo 1.-** En el artículo 1, de la resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE, incluir la definición de los siguientes términos:

*“**Importación courier:** Entiéndase por importación bajo el régimen de mensajería acelerada courier, a los envíos amparados en una o más guías hijas arribados bajo la misma guía madre, correspondientes a un mismo consignatario.*

***Importación de envíos familiares:** Entiéndase por importación de envíos familiares a los paquetes bajo el régimen de mensajería acelerada o courier, amparados en una o más guías hijas, arribados bajo la misma guía madre, correspondientes a un mismo consignatario, siempre que el consignante sea una persona natural registrada como migrante ecuatoriano ante el Ministerio del ramo y que se acojan a la exoneración de tributos en categoría “B”.*

***Certificado de importación de envío familiar:** Formulario establecido por el Servicio Nacional del Ecuador para la certificación de una importación de envíos familiares firmado por el consignante, el cual constituye un requisito para acogerse a la exoneración de tributos en categoría “B”. El certificado de envío familiar forma parte del archivo de gestión de las empresas Courier y el mismo no representa un documento de soporte o de acompañamiento.*

*El certificado de importación de envío familiar debe de ser exigido por la empresa courier en origen al momento de la recepción de los paquetes y debe de ser acompañado por una copia legible del pasaporte ecuatoriano o cédula de ciudadanía ecuatoriana en donde la firma del consignante sea totalmente legible.*

*El certificado de importación de envío familiar deberá ser proporcionado por la empresa Courier.”.*

**Artículo 2.-** En el cuarto inciso del artículo 16 de la resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE, sustitúyase la frase “...La emisión de la tasa para el otorgamiento de la credencial deberá ser solicitada ante la Dirección Financiera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o del distrito más cercano...”, por la frase: “...La emisión de la tasa para el otorgamiento de la credencial deberá ser solicitada ante la Dirección Nacional de Intervención y deberá ser cancelada por la empresa courier para cada empleado.”.

**Artículo 3.-** En el artículo 5 de la resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0581-RE, del 24 de diciembre de 2013 sustitúyase la frase: “El fraccionamiento que se efectúe respecto de varias guías hijas amparadas bajo una misma guía madre, podrá ser determinado, tanto en control concurrente como en control posterior. Sin embargo, en los casos en que, como resultado de un proceso investigativo, se detecte que un importador, sea personalmente o empleando envíos relacionados, se ha beneficiado de la exoneración de tributos en categoría “B” con el fin de comercializar las mercancías amparadas en iguales o diferentes manifiestos, se lo procesará al importador por la infracción tipificada en el literal e) del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.”; por la siguiente:

*“El fraccionamiento que se efectúe respecto de varias guías hijas amparadas bajo una misma guía madre, será determinado durante el control posterior aduanero. En los casos en que, como resultado de un proceso investigativo, se detecte que un importador, a título personal o empleando envíos relacionados, se ha beneficiado de la categoría “B” con el fin de comercializar las mercancías amparadas en iguales o*

## Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0620-RE

Guayaquil, 08 de octubre de 2014

*diferentes manifiestos, evitando el pago de los tributos que correspondan o de la presentación de documentos de control previo, se lo sancionará al importador de acuerdo a la infracción penal o administrativa según corresponda.”.*

**Artículo 4.-** En el texto comprendido en el subtema “Categoría B”, del artículo 22 de la resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE, sustitúyase la frase: “*Sólo se permitirán paquetes categoría “B” cuando el consignatario de la guía hija sea una persona natural*” por el siguiente texto:

*“Sólo se permitirán paquetes categoría “B” cuando el consignatario de la guía hija sea una persona natural y su identificación sea el número de cédula de ciudadanía ecuatoriana o cédula de identidad ecuatoriana, para el caso de extranjeros con domicilio y residencia en el Ecuador.*

*Los paquetes arribados dentro de esta categoría para un mismo consignatario podrán transmitirse en una misma DAS-C, sin perjuicio que ésta pueda contener guías hijas de más consignatarios. En caso de importación de envíos familiares, éstos podrán declararse en una DAS-C siempre que la misma no contenga guías hijas correspondientes a una importación Courier; de la misma manera, una DAS-C de importación courier no podrá contener guías hijas de una importación de envíos familiares y como resultado de la aceptación de la respectiva DAS-C, la liquidación que se genere estará a nombre de la empresa courier.”.*

Así también, dentro del mismo subtema y artículo antedicho sustitúyase la frase: “*Si se estableciese que existe fraccionamiento de envíos dentro de esta categoría, se agruparán las mercancías para poder determinar la categoría correspondiente y en función de ese resultado se continuará el trámite previsto en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones que establezca el Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones para las infracciones aduaneras.*”; por la siguiente:

*“El fraccionamiento dentro de esta categoría se detectará durante el control posterior y estará sujeto a las sanciones que establece el Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones para las infracciones aduaneras.”.*

**Artículo 5.-** En el artículo 26, de la resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE, inclúyase el siguiente texto:

*“Cuando los paquetes amparados al régimen de Mensajería Acelerada o Courier sean recategorizados durante control concurrente, la Administración Aduanera no impondrá sanciones por falta reglamentaria a la empresa courier, excepto cuando el cambio se produzca por efectos de un ajuste en el valor declarado; en cuyo caso, la sanción respectiva se aplicará al consignatario.*

*La Administración Aduanera permitirá que una importación Courier o una importación de envío familiar, que se ampare en varias guías hijas, pueda declararse en diferentes categorías siempre que los envíos pertenezcan a un mismo consignatario, y que en su conjunto superen los límites de peso o valor establecidos para la categoría “B”, sin perjuicio de que producto de esta clasificación puedan generarse dos liquidaciones a nombre del declarante o consignatario según corresponda. La antedicha disposición no aplicará en caso de separación de mercancías amparadas en una misma guía hija.”.*

**Artículo 6.-** En el artículo 12 de la resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE, al final de lo dispuesto en el literal b) modifíquese el texto: “*Embarcar las mercancías desde el exterior hasta su arribo al país, previo confirmación de la naturaleza, cantidad y peso de los envíos*”, por el siguiente:

*“Embarcar las mercancías desde el exterior hasta su arribo al país, previo confirmación de la naturaleza, cantidad y peso de los envíos; adicional a esto, para el caso de importación en categoría “B”, serán responsables de que dichos paquetes sean recibidos en origen, para su posterior embarque, sin que se obligue al consignante a pagar los eventuales tributos al comercio exterior que se puedan generar con la transmisión de la declaración aduanera simplificada en destino”.*

Después de la frase “*Asegurarse de la identidad y existencia del importador domiciliados en el Ecuador, para*

## Resolución Nro. SENA E-DGN-2014-0620-RE

Guayaquil, 08 de octubre de 2014

quien presta sus servicios, para las importaciones courier en categoría “B” ” que se encuentra tipificada en el literal c) dentro del mismo artículo ibídem, inclúyase el siguiente texto:

*”...serán además responsables de justificar ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sobre la intención del consignatario para tramitar envíos bajo la modalidad antedicha, así como el consentimiento de que los paquetes sean recibidos por una persona autorizada por el mismo.”.*

Modifíquese además el texto del literal g) ibídem que dice: “Conservar en sus archivos físicos durante un plazo de cinco (5) años, contados a partir del levante de las mercancías; únicamente (original o copia certificada, según corresponda) los documentos de acompañamiento y de soporte emitidos originalmente en medios físicos” por el siguiente:

*“Conservar en sus archivos físicos durante un plazo de cinco (5) años, contados a partir del levante de las mercancías; únicamente (Original o copia certificada, según corresponda) los documentos de acompañamiento y de soporte emitidos originalmente en medios físicos, así como los certificados de importaciones de envíos familiares.”.*

**Artículo 7.-** Inclúyase el siguiente artículo, posterior al artículo 48 del título IX “CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL TRATAMIENTO DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE TRÁFICO POSTAL EN LOS CENTROS DE ACOPIO DEL OPERADOR PÚBLICO POSTAL OFICIAL DEL ECUADOR” de la resolución Nro. SENA E-DGN-2013-0472:

*“ARTÍCULO 49.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no impondrá multas por faltas reglamentarias al consignatario cuando los envíos postales no le hayan sido entregados, sin perjuicio que éstos contengan mercancías de prohibida importación en cuyo caso, las mismas deberán someterse a un nuevo destino aduanero. Adicional a lo antedicho, para los casos en los que se configuren infracciones aduaneras estipuladas en Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la imposición de sanciones al Operador Público Postal Oficial del Ecuador se enmarcarán según las disposiciones establecidas en el Convenio Postal Universal y su reglamento.”.*

**Artículo 8.-** En la resolución Nro. SENA E-DGN-2013-0472 inclúyase las siguientes DISPOSICIONES GENERALES:

**NOVENA.-** *La inobservancia de lo establecido en el literal g) del artículo 12 del presente reglamento en cuanto a los archivos de gestión configura una sanción por suspensión en concordancia con lo tipificado en el literal c) del numeral 4 del artículo 198 del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo antedicho sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.*

**DÉCIMA.-** *Las empresas courier que estén imposibilitadas de cumplir con las formalidades aduaneras para los paquetes considerados como importación de envíos familiares, dispuestas en el presente reglamento y sus reformas, no podrán tramitar los mismos, sin perjuicio que dichos paquetes se envíen como una importación courier.*

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Déjese sin efecto el siguiente texto de la circular Nro. SENA E-DGN-2013-0080-C del 20 de diciembre de 2013, que estipula:

*“En esta línea, cuando se incumpla con la obligación de establecer correctamente la categoría de los paquetes, la administración aduanera sancionará al operador courier (con una multa por falta reglamentaria) cuando ello implique el cambio desde la categoría B) hacia cualquier otra que sí deba satisfacer tributos (excepto cuando el cambio se produzca por efectos de un ajuste en el valor declarado, en cuyo caso, la sanción se*



## Resolución Nro. SENA E-DGN-2014-0620-RE

Guayaquil, 08 de octubre de 2014

*aplicará al consignatario). No se aplicará sanciones cuando el cambio se dé desde una categoría en la que sí corresponda el pago de tributos, hacia la categoría B).”.*

**SEGUNDA.-** Notifíquese del contenido del presente reglamento a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgo y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, Dirección de Autorización y Expediente de OCE's, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional y Direcciones Distritales del país.

**TERCERA.-** Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 9 de octubre de 2014, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de la Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

### *Documento firmado electrónicamente*

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo  
**DIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- Certificado de importación de envío familiar.pdf

Copia:

Alex Ramiro Ugalde Ponce  
**Director Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera**

Señorita Ingeniera  
Ana Patricia Ordoñez Pisco  
**Directora de Secretaria General**

Señor Ingeniero  
Andrés Esteban Servigon López  
**Director Distrital Quito**

Señora Abogada  
Bella Dennise Rendon Vergara  
**Director Nacional Juridico Aduanero**

Señor Economista  
Bolívar Agustín Guzmán Rugel  
**Director de la Dirección Distrital de Manta**

Señor Ingeniero  
Carlos Alfredo Veintimilla Burgos  
**Director Distrital de Huaquillas (E)**

Ingeniero  
Christian Alfredo Ayora Vasquez  
**Director Distrital Cuenca (encargado)**

Señor Ingeniero  
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo  
**Director Distrital de Tulcán**

Señor Ingeniero  
Freddy Fernando Pazmiño Segovia  
**Director Distrital de Latacunga**

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

**Dirección General** - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

[www.aduana.gob.ec](http://www.aduana.gob.ec)



**Resolución Nro. SENA E-DGN-2014-0620-RE**

**Guayaquil, 08 de octubre de 2014**

Señor Economista  
Jorge Luis Rosales Medina  
**Director Distrital de Guayaquil**

Señor Ingeniero  
Luis Alberto Zambrano Serrano  
**Director Distrital de Puerto Bolívar**

Señor Economista  
Luis Andrés Rivadeneira Salazar  
**Asesor 2**

Señor Ingeniero  
Nestor Marcelo Esparza Cuadrado  
**Director Distrital de Loja-Macará**

Señor Economista  
Ricardo Manuel Troya Andrade  
**Subdirector de Zona de Carga Aérea**

Señora Licenciada  
Wendy Mabel Enríquez Salazar  
**Directora Nacional de Auditoría Interna**

Ingeniero  
Nelson Eduardo Yépez Franco  
**Director Distrital de Esmeraldas**

Señorita Economista  
Nathalie Valeria Vanegas Ripalda  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

Señorita Ingeniera  
Julissa Liliana Godoy Astudillo  
**Jefe de Normativa (e)**

nvvr/jg/rdmm/lavf/jr